



2. PROPOSICIONES DE LEY.

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CANTABRIA 5/2000, DE 15 DE DICIEMBRE, DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO. [9L/2000-0014]

Escrito inicial.

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día de hoy, de conformidad con los artículos 33.1.e) y 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara, ha acordado admitir a trámite y publicar en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria la Proposición de Ley relativa a modificación de la Ley de Cantabria 5/2000, de 15 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, número 9L/2000-0014, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, así como su remisión al Gobierno a los efectos del artículo 129.2 de dicho Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con el artículo 102.1 del Reglamento.

Santander, 23 de marzo de 2018

LA PRESIDENTA DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: María Dolores Gorostiaga Saiz.

"PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CANTABRIA 5/2000, DE 15 DE DICIEMBRE, DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la presente reforma legislativa, se pretende posibilitar la integración de los Agentes de Movilidad en los Cuerpos de Policía Local, previa inclusión y definición de funciones en dicha Ley.

El primer Cuerpo de Agentes de Movilidad fue creado en el año 2004 en Madrid, siendo alcalde D. Alberto Ruiz Gallardón con un plantilla de 700 agentes; la iniciativa se extiende, creándose más de una veintena de cuerpos en las principales capitales del país.

Los condicionantes legales se ceñían a que sólo podrán tener agentes de movilidad, aquellos municipios que recojan las características que determina el título X (régimen de organización de los municipios de gran población), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Título introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

Además la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su disposición adicional decimoquinta modifica la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y habilita para la creación de un Cuerpo de agentes encargados de ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

La evolución histórica de estos cuerpos ha demostrado que el mejor rendimiento para una ciudad es su integración en las Policías Locales, dado que supondría un coste económico mínimo, puesto que ya están amortizados por los Ayuntamientos los gastos equivalentes al nivel y categoría.

En el campo laboral, los Cuerpos de Agentes de Movilidad carecen de grados. Dicha situación contraviene el derecho de los funcionarios a la carrera profesional y a la promoción interna, tal y como viene recogido en el Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, concretamente en el artículo 16 del Título II.

Recientemente el Gobierno de Castilla y León ha aprobado modificar la Ley de Coordinación de Policías Locales con el fin de poder integrar a los Vigilantes Municipales como Agentes de Policía Local. El anteproyecto afectará a 42 Vigilantes de 21 municipios siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos.

La fundamentación utilizada es que los vigilantes ostentan el carácter de Agente de la Autoridad aunque sin portar armas y la semejanza en uniformidad con los Policías Locales, además de las funciones genéricas de vigilancia y seguridad que ejercen.



La integración de funcionarios de cuerpos subalternos de la Policía Local en Policías Locales se recoge también en el borrador de la Ley de Coordinación de la Comunidad de Madrid, así en su artículo 41 apdo. 5 se dicta "Se podrá reservar un porcentaje no superior al 50 por 100 de las plazas vacantes para el acceso a los Cuerpos de Policía Local a través de la Categoría de Policía para su convocatoria por el turno de promoción interna, de forma independiente o conjunta con los procesos de concurso oposición libre, en la que podrán participar aquellos funcionarios de carrera de la Administración Local que, perteneciendo a Cuerpos o Escalas de un Subgrupo de clasificación profesional inferior, desempeñen actividades coincidentes o análogas en su contenido profesional y técnico al de la Policía Local, siempre que reúnan los requisitos exigidos en el apartado 2 del presente artículo".

En definitiva, nos encontramos que tenemos los antecedentes legislativos suficientes que permitan la integración de los Agentes de la autoridad subordinados a los miembros de las Policías Locales en Policías.

Artículo 1.

De modificación de la titulación del contenido del artículo 8, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 8. Agentes de Movilidad Urbana, auxiliares de Policía e incrementos transitorios de Personal".

Artículo 2.

De adición de un nuevo apartado 5 al artículo 8.

"5. A los agentes de Movilidad Urbana les corresponderá, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la realización de los cometidos para el cumplimiento de la función de ordenación, señalización y dirección del tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación, para lo cual, vigilarán y requerirán a los usuarios el cumplimiento de éstas, aplicando las medidas correctoras de regulación y de disciplina vial que en cada momento se dispongan, tales como:

a) El encauzamiento de la circulación rodada y peatonal, la vigilancia de los estacionamientos públicos e intersecciones viales y los demás cometidos que tiendan a dar fluidez y seguridad al tráfico.

b) Vigilancia y control de los transportes, tanto públicos como privados, para hacer cumplir las normas relacionadas con el tráfico y la seguridad vial.

c) Contribuir a la mejora de la seguridad y la educación vial, prestando la colaboración precisa a los organismos y centros que lo soliciten cuando así se les encomiende.

d) Controlar las emisiones contaminantes provenientes del tráfico rodado.

e) Participar en el control de aquellas actuaciones realizadas en la vía pública en las que sea necesario cortar la circulación.

f) Cualquier otra función que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, se le atribuya o encomiende, siempre como agentes de la autoridad subordinados a los miembros del Cuerpo de Policía Local."

Artículo 3.

De adición de un nuevo apartado 6 al artículo 8.

"6. El personal del Cuerpo de Agentes de Movilidad Urbana será funcionario de carrera, integrado conforme a la normativa de aplicación."

Artículo 4.

De adición de un nuevo apartado 7 al artículo 8.

"7. Los funcionarios del Cuerpo de Agentes de Movilidad quedan sometidos a lo establecido en la legislación y demás normativa sobre Función Pública aplicable a los funcionarios de Administración Local."

Artículo 5.

De adición de un nuevo apartado 8 al artículo 8.



"8. Bajo la autoridad del Alcalde o Concejal delegado, el Cuerpo se conformará de acuerdo a la estructura orgánica establecida al efecto y definida en la relación de puestos de trabajo, de conformidad con la normativa de aplicación que en cada momento sea vigente."

Artículo 6.

De adición de un nuevo apartado 9 al artículo 8.

"9. El Cuerpo de Agentes de Movilidad realizará sus funciones bajo la dependencia funcional de la Policía Local y con subordinación a la misma, conforme a la estructura organizativa que se determine."

Artículo 7.

De adición de un nuevo apartado 4 al artículo 22.

"4. Previamente a la cobertura de plazas de Agentes de Policías Local mediante oposición libre, según determina el artículo 19 de la presente Ley de Coordinación de Policías Locales, el Ayuntamiento podrá proveer dichas plazas mediante proceso de promoción interna al que podrán acceder los Agentes de Movilidad Urbana, si los hubiere, siendo imprescindible estar en posesión de los requisitos legalmente exigibles para acceder a la plaza en propiedad y posterior superación del Curso Básico de Policía de la Escuela Regional."

Disposición final única.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria."